RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/468/2019/III y sus acumulados IVAI-REV/2050/2019/II y sus acumulado e IVAI-REV/2051/2019/III y su acumulado

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00056719, pues el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que pudiesen contar con la información solicitada y **sobresee** los recursos intentados en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio 00665419, 00665519, 00665619, 00665719 y 00665819, al actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1], por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión.

ANTECEDENTES 2

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 2

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 4

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 4

II. ACUMULACIÓN 4

III. SOBRESEIMIENTO 5

IV. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 9

V. ANÁLISIS DE FONDO 10

VI. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 15

PUNTOS RESOLUTIVOS 16

[1] En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Los días **doce de enero** y **veintitrés de marzo del año dos mil diecinueve**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó seis solicitudes de información ante la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa[2], generándose los folios 00056719, 00665419, 00665519, 00665619, 00665719 y 00665819, en las que solicitó, respectivamente, lo siguiente:

> ...
> 1-COPIA DEL CONVENIO ENTRE CMAS XALAPA Y EL CLUB DE GOLF XALAPA A.C
> ...
> COPIA DEL CONVENIO DEL COBRO DEL SERVICIO DE AGUA CON EL BANCO SANTADER
> ...
> COPIA DEL CONVENIO DEL COBRO DEL SERVICIO DE AGUA CON EL BANCO BANCOMER
> ...
> COPIA DEL CONVENIO DEL COBRO DEL SERVICIO DE AGUA CON EL BANCO CITY BANAMEX
> ...
> COPIA DEL CONVENIO DEL COBRO DEL SERVICIO DE AGUA CON HSBC
> ...
> COPIA DEL CONVENIO DEL COBRO DEL SERVICIO DE AGUA CON BANORTE
> ...

2. **Respuesta.** Los días **veinticinco de enero y ocho de abril del año dos mil diecinueve** la autoridad a través del Sistema Infomex-Veracruz otorgó respuestas a las solicitudes documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintiséis de enero y el nueve de abril del año dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[3] seis recursos de revisión, por estar inconforme con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **veintiocho de enero y el diez de abril del año dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves IVAI-REV/468/2019/III, IVAI-REV/2050/2019/II, REV/2051/2019/III, IVAI-REV/2053/2019/II, IVAI-REV/2056/2019/II e IVAI-REV/2066/2019/III.

5. **Admisión.** El **veintiuno de febrero de dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión IVAI-REV/468/2019/III y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como

[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.
[3] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El mismo **veintiuno de febrero de dos mil diecinueve,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión IVAI-REV/468/2019/III.

7. **Acumulación.** El **quince de mayo de dos mil diecinueve**, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de la misma cuestión litigiosa, se acordó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/2053/2019/II, IVAI-REV/2056/2019/II al diverso expediente IVAI-REV/2050/2019/II. De igual forma, en la misma fecha se acordó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/2066/2019/III al diverso expediente IVAI-REV/2051/2019/III.

8. **Admisión.** El **quince de mayo de dos mil diecinueve,** fueron admitidos los recursos de revisión citados en el párrafo que antecede y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

9. **Ampliación del plazo para resolver.** El mismo **quince de mayo de dos mil diecinueve,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión IVAI-REV/2050/2019/II y sus acumulados e IVAI-REV/2051/2019/III y su acumulado.

10. **Contestación de la autoridad responsable.** El **seis de marzo y treinta de mayo de dos mil diecinueve,** compareció el sujeto obligado, vía correo electrónico, en los autos de los expedientes IVAI-REV/468/2019/III, IVAI-REV/2050/2019/II y sus acumulados e IVAI-REV/2051/2019/III y su acumulado.

11. **Comparecencia de la parte recurrente.** El veinte de mayo de dos mil diecinueve, compareció la parte recurrente en los autos de los expedientes IVAI-REV/2050/2019/II y sus acumulados e IVAI-REV/2051/2019/III y su acumulado, ratificando su escrito de agravios.

12. **Cierre de instrucción.** El **ocho de septiembre de dos mil veintiuno,** se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

13. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse

en un plazo no mayor a veinte días,[4] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

14. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

15. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[5], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Acumulación

16. Procede la acumulación de los expedientes IVAI-REV/2050/2019/II y sus acumulados e IVAI-REV/2051/2019/III y su acumulado al diverso **IVAI-REV/468/2019/III**, atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque de su análisis se advierte que existe identidad de partes así como de agravios y pretensiones.

17. Sin que esta actuación en modo alguno ocasione que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen cada una de las partes, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que no puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a quienes tienen derecho a intervenir en el juicio.[6]

---

[4] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.
[5] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.
[6] Tesis Aislada **"ACUMULACIÓN. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACIÓN NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES".** Localización: Octava Época Instancia: Tercera

18. En consecuencia, deberá anexarse copia certificada de este fallo a los recursos de revisión acumulados.

III. Sobreseimiento

19. Los recursos de revisión identificados con los números **IVAI-REV/2050/2019/II** y sus acumulados IVAI-REV/2053/2019/II e IVAI-REV/2056/2019/II, así como el **IVAI-REV/2051/2019/III** y su acumulado IVAI-REV/2066/2019/III, deben sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión.

20. Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente. Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

21. Como se apuntó en los antecedentes, el particular realizó cinco solicitudes a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la que solicitó conocer la información señalada en el antecedente 1 de la presente resolución.

22. El sujeto obligado documentó vía Sistema Infomex-Veracruz sus respuestas a cada una de las solicitudes de información, cumpliendo con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información.

23. En atención a ello, el recurrente promocionó los medios de impugnación que estimó procedentes y expuso sus agravios como se esquematiza a continuación:

Recurso	Agravio
IVAI-REV/2050/2019/II	El pronunciamiento que pido a este honorable órgano garante tiene que ver con relación un exhaustivo análisis a la información dada por CMAS a las usuarios (sic) los al (sic) revisarlas minuciosamente en los temas del servicio público del agua concluimos que se nos ha dado con vicios de aparente ilegalidad y que pretenden que se acepte como de buena fe. La información pública dada tiene indicios de ocultamiento de las misma aceptarla me causa agravios lesiona mi derecho a saber

Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989 Página: 306 Tesis: XXXIII/89 Tesis Aislada. Materia(s): Común. Registro IUS. 207352

IVAI-REV/2051/2019/III	El pronunciamiento que pido a este honorable órgano garante tiene que ver con relación un exhaustivo análisis a la información dada por CMAS a las usuarios (sic) los al (sic) revisarlas minuciosamente en los temas del servicio público del agua concluimos que se nos ha dado con vicios de aparente ilegalidad y que pretenden que se acepte como de buena fe. La información pública dada tiene indicios de ocultamiento de las misma aceptarla me causa agravios lesiona mi derecho a saber
IVAI-REV/2053/2019/II	El pronunciamiento que pido a este honorable órgano garante tiene que ver con relación un exhaustivo análisis a la información dada por CMAS a las usuarios (sic) los al (sic) revisarlas minuciosamente en los temas del servicio público del agua concluimos que se nos ha dado con vicios de aparente ilegalidad y que pretenden que se acepte como de buena fe. La información pública dada tiene indicios de ocultamiento de las misma aceptarla me causa agravios lesiona mi derecho a saber
IVAI-REV/2056/2019/II	El pronunciamiento que pido a este honorable órgano garante tiene que ver con relación un exhaustivo análisis a la información dada por CMAS a las usuarios (sic) los al (sic) revisarlas minuciosamente en los temas del servicio público del agua concluimos que se nos ha dado con vicios de aparente ilegalidad y que pretenden que se acepte como de buena fe. La información pública dada tiene indicios de ocultamiento de las misma aceptarla me causa agravios lesiona mi derecho a saber
IVAI-REV/2066/2019/III	al comparar las respuestas de cada una de las solicitudes en breve termino hemos visto que pareciera que manera oficial se manipulan los datos el manejo de la información, se libera de manera selectiva y poco cierto con datos que primero se aceptan, pero cuando el mismo sujeto obligado dan otros datos que se vinculan con la misma información donde se pretende que impere su verdades (sic) que están por debajo del interés público, por lo que este órgano tiene la posibilidad de ordenar al sujeto obligado se sancionar los actos emitidos de forma ilícita, por la razón que fuere, estableciendo los lineamientos correspondientes para ello. Ya que nos deja en estado de indefensión hay indicios de ocultamiento y es omisa tienen contrato o convenio para el cobro del agua en esa institución.

24. Durante la sustanciación de los medios de impugnación, el Sujeto Obligado compareció a través de los oficios GFCP/355/2019 y GFCP/355/2019, firmados por la Gerente de Finanzas y Control Presupuestal, por medio de los cuales reiteró las respuestas iniciales.

25. Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

26. Ahora bien, el artículo 155 de la Ley de Transparencia vigente, dispone que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

> ...
> Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
> V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
> VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;

VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
VIII. La falta de trámite a una solicitud;
IX. La negativa a permitir una consulta directa;
X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
XI. Las razones que motivan una prórroga;
XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
XIV. La orientación a un trámite en específico.
...

27. De igual forma, la fracción IV del artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que sobreviene la causal de improcedencia cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada, como se indica a continuación:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:
...
IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
...

28. Ahora, si bien es cierto que dicha disposición señala que ante su actualización corresponderá el desechamiento del recurso y que también lo es que estos recursos y sus acumulados, es jurídicamente imposible que puedan desecharse por virtud que fueron admitidos, **no deja de ser verdad que una causa de sobreseimiento, es precisamente que sobrevenga alguna de improcedencia.** Para tal efecto, se cita:

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:
...
IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
...

29. Sin que obste lo anterior que, en el caso concreto, la causal de improcedencia existiese aun con anterioridad a la emisión de los acuerdos de admisión, siendo aplicable -por su contenido e identidad material- la Tesis sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO[7]. Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.

30. A partir de lo anterior, se puede concluir que los medios de impugnación identificados con los números IVAI-REV/2050/2019/II y sus acumulados e IVAI-REV/2051/2019/III y su acumulado son improcedentes al actualizarse una causal de improcedencia pues la

[7] Véase Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 248395, Volumen 199-204, Sexta Parte, P. 61.

inconformidad del particular engloba combatir la veracidad de la información que el sujeto obligado le notificó en el procedimiento de acceso a la información.

31. Asimismo, se estima que de la lectura de los recursos de revisión y anexos, existe efectivamente una queja, sin embargo, existe impedimento legal para el estudio de fondo de este asunto, al configurarse una hipótesis que impide su estudio como es la prevista en el numeral 222, fracción IV.

32. Examen que se hizo a partir de los alcances de la tutela judicial efectiva consagrada por el diverso 17 de la Constitución Política Federal pues claro está que el Instituto, en todos los casos previo a abocarse al estudio de este asunto materialmente jurisdiccional debe verificar que no se actualice alguna causa de improcedencia, ya que su estudio es preferente, oficioso y de orden público. Debido a que si alguna de ellas se configura, ello se traduce en la imposibilidad jurídica para que el Órgano Garante estudie y decida sobre dicha cuestión, al no haberse cumplido con las exigencias mínimas que la Ley pide para poder someter a la consideración de este Instituto una inconformidad.

33. Ello es así, porque a pesar que el ciudadano expuso a este Órgano Garante los agravios hechos valer en contra de las respuestas, en ellos se advierte que **el ciudadano presume que la información proporcionada tiene vicios de aparente ilegalidad e indicios de ocultamiento, señalando, pese a la respuesta del sujeto obligado en el sentido que lo solicitado no fue generado, que la información sí existe**. Inconformidad que para la técnica del recurso revisión impide un estudio de fondo.

34. En ese sentido, debe tenerse en consideración que este Instituto no es competente para pronunciarse sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones realizadas por los entes públicos, pues conforme a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley de Transparencia, toda persona tiene derecho a obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que las atribuciones de este órgano garante se refieren a combatir la negativa de los entes a proporcionar la información pública, más no de calificar la veracidad de la misma.

35. A mayor abundamiento, resulta orientador el critero 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al rubro y texto siguiente:

> **El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia

y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

36. Por ello, si el inconforme se limitó a realizar aseveraciones subjetivas, sin aportar elemento alguno que acreditara su dicho, resulta procedente atender a la presunción de veracidad del sujeto obligado, considerando que la respuesta emitida se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA[8]"**.

37. Además, el particular atribuye a los servidores públicos conductas ilícitas, por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que, en caso de que considere que la actuación del sujeto obligado constituye una irregularidad administrativa, o, incluso, la comisión de un delito, lo haga valer ante las instancias competentes que cuentan con atribuciones en dichas materias.

38. Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, en relación con el artículo 222, fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que en el caso que nos ocupa, se impugna la veracidad de la información proporcionada. Motivo suficiente para sobreseer los recursos de revisión los medios de impugnación identificados con los números IVAI-REV/2050/2019/II y sus acumulados e IVAI-REV/2051/2019/III y su acumulado.

IV. Procedencia y Procedibilidad

39. Por lo que respecta al recurso de revisión iniciado con motivo de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio 00056719, el mismo es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

40. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el sistema Infomex-Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido[9]** y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[10], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

---

[8] Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

[9] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[10] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

41. En atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo del recurso de revisión que ahora s analiza, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

42. Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través de la Coordinadora de Acceso a la Información solicita el desechamiento del presente recurso aduciendo que la parte recurrente no funda ni motiva sus agravios, incluso, que algunas expresiones resultan incomprensibles.

43. Sin embargo, este órgano garante considera que contrario a lo señalado por el sujeto obligado en el recurso de revisión en estudio, se advierte la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio del presente asunto.

44. Además, porque en suplencia de la queja, este instituto debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud que realizara la parte recurrente en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

45. Ello, porque el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares y con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica, lo que, aunado al principio *pro persona*, conlleva a esta autoridad a proteger a quienes por sus condiciones se encuentren en clara desventaja para su defensa, lo que ocurre en la especie, toda vez que quienes ejercen este derecho no son especialistas, ni están obligados a conocer los procedimientos que deben seguir los sujetos obligados.

46. Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que el recurso de revisión bajo estudio reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

V. Análisis de fondo

47. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara el

recurso de revisión bajo estudio, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[11]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

48. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo en el folio 00056719.

49. **Respuesta.** El sujeto obligado, dio respuesta al solicitante mediante oficio CAIP/0326/2019, signado por la Coordinadora de Transparencia, al que adjuntó el Memorándum GC/195/2019, signado por el Gerente Comercial en donde precisó lo siguiente:

> ...
> Con fundamento en al artículo 143. Los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder...
>
> Después de una búsqueda exhaustiva, no se cuenta con la información solicitada.
> ...

50. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

51. **Agravios contra la respuesta impugnada.** En atención a ello, el recurrente promocionó el medio de impugnación que estimó procedente y expuso sus agravios señalando lo siguiente:

> ...
> SIENDO UNA OBRA DE 12 MILLONES DE PESOS Y SE NIEGA CON LA INTENCIÓN DE OCULTAR NEGAR RETRASAR MI DERECHO A SABER Y SEGUIRÍAN EXHORTANDO A QUE EL SUJETO OBLIGADO EN OTRAS OCASIONES NO VIOLE EL DERECHO A SABER
> ...

52. **Comparecencia del sujeto obligado.** Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio número CAIP/788/2019, recibido el seis de marzo de dos mil diecinueve, por la secretaría auxiliar de este Instituto, signado por la

[11] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Coordinadora de Acceso a la Información Pública, al que adjuntó el memorándum número GC/436/2019, por medio del cual emitió su respuesta el Gerente Comercial, ratificando su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso.

53. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

54. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

55. En primer término, tenemos que lo solicitado corresponde a información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 36, y 69 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, 6, 113, 114, 115, y 121, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa; 1, 2, 3, 4, fracción VI, inciso a), 30 inciso a), y 33 fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz.

56. Ahora bien, en el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado pretendió atender lo requerido a través del Gerente Comercial, quien comunicó que después de una búsqueda exhaustiva no se cuenta con la información solicitada, sin embargo, el sujeto obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de lo peticionado, pues de la normatividad citada anteriormente se advierte que existen otras áreas que podrían contar con la información peticionada, como son la Coordinación de Asesores, que tiene como atribución coordinar la elaboración de discursos, estadísticas, convenios e información general que requiera el Director General; la Coordinación Jurídica, tiene a su cargo elaborar o revisar los contratos y convenios en los que participe el Organismo o en cualquier otro acto de carácter jurídico; la Dirección de Finanzas, quien tiene competencia para vigilar el cumplimiento de los convenios relacionados con subsidios, financiamientos y recuperación de inversiones; la Gerencia de Finanzas y Control Presupuestal, tiene como atribución participar, en su caso, en la elaboración de convenios y contratos en la que el Organismo sea parte y afecten su presupuesto; la Dirección de Operación, tiene competencia para validar y coordinar la correcta ejecución y entrega de las obras bajo su responsabilidad y de las Gerencias a su cargo, así como la de los núcleos de población, instituciones; fraccionamientos y particulares que lo requieran, previa firma del convenio respectivo y signar convenios de ampliación de las redes de agua potable y alcantarillado sanitario; la Gerencia de Planeación tiene la atribución de elaborar los convenios de ampliaciones de las redes de agua potable y alcantarillado sanitario para la suscripción entre los colonos de diversos sectores de la ciudad y el Organismo; y la Gerencia de Infraestructura, tiene competencia para supervisar la correcta ejecución y entrega de las obras del Organismo, núcleos de población, instituciones, fraccionamientos y particulares que lo requieran previo

convenio suscrito por el Organismo y analizar y dictaminar la modificación de contratos en monto y/o plazo en caso de requerirse convenios modificatorios.

57. Sin embargo, no existe evidencia de que la Coordinadora de Acceso a la Información haya requerido la información a dichas áreas del sujeto obligado, por lo que incumplió con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con los datos solicitados, vulnerando en perjuicio de la ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 131 fracción II, 134, fracciones II y VII, 150 fracciones I y II y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta de que la información solicitada es de carácter pública, pues como ya ha quedado acreditado, los titulares de dichas áreas tienen competencia para conocer de la solicitud de información del ahora recurrente y hacer una búsqueda exhaustiva en sus archivos para determinar si cuentan con registros que permitan atender el requerimiento materia de impugnación, sin que de autos conste que la Coordinadora de Acceso a la Información hubiere turnado la solicitud de información a los mismos, ni las razones que motivaron esta omisión.

58. Lo anterior es así porque -como lo ha sostenido este instituto en el criterio 8/2015[12]- el encargado de la unidad de acceso a la información, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas; el mencionado criterio señala, en su rubro y texto, lo siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

59. Situación que en el caso concreto no fue observada, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por las fracciones II, III y VII párrafo primero del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de acreditar haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información.

60. Por tanto, en el caso bajo estudio se estima que el sujeto obligado debe realizar una nueva búsqueda en las áreas que pudiesen contar con la información solicitada consistente en la copia del convenio entre el sujeto obligado y el Club de Golf Xalapa A.C. mismo que, de haberse generado, deberá entregar de forma electrónica por corresponder a una obligación de transparencia.

61. Para ello el sujeto obligado deberá considerar que, toda vez que el recurrente omitió especificar el periodo de búsqueda de la información, se estima aplicable el criterio

[12] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010 de rubro y texto siguiente:

> **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.** La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

62. Por lo tanto, en el caso concreto, al no indicarse el término temporal respecto del que se solicitó la información debe entenderse que lo requerido se refirió a la que hubiese generado y se tenga en posesión a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, esto es, al doce de enero de dos mil diecinueve.

63. La información deberá ser entregada en versión pública aprobada por el Comité de Trasparencia del sujeto obligado, suprimiendo los datos personales que en los documentos se encuentren según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y remitiendo a la parte recurrente, el acta por el cual se aprueba dicha versión.

64. Para el caso de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información y no contar con ella por no haberse generado, no será necesario que lleve a cabo la declaración de inexistencia a través del Comité de Transparencia, ello en razón de que no se advierten elementos normativos o fácticos que permitan concluir que el ente público deba poseer la información en la manera reclamada y, en consecuencia, a que se declarase la inexistencia de lo peticionado.

65. Lo anterior se robustece con el criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el sentido de que **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**, como se indica en el criterio 07/2017 de rubro y texto:

> **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el

cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en **que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información,** derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

66. De modo que, si bien el sujeto obligado cuenta con atribuciones para generar y/o poseer el tipo de información requerida en la solicitud, ello no implica que necesariamente deba contar con la información especificada en la solicitud; pues la declaración de inexistencia de la información únicamente se actualizaría cuando se advierta obligación de los sujetos obligados para contar con la información y/o existan elementos que apunten a su existencia.

67. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado y** suficiente para **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado en el folio de solicitud 00056719.

VI. Efectos de la resolución

68. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el folio de solicitud 00056719, debe[13] **revocarse** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

69. **Deberá** realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información en las áreas que conforme a sus atribuciones podrían contar con la información peticionada, como lo son, la Coordinación de Asesores, la Coordinación Jurídica, la Dirección de Finanzas, la Gerencia de Finanzas y Control Presupuestal, la Dirección de Operación, la Gerencia de Planeación y la Gerencia de Infraestructura, y, de haberse generado, entregue copia del convenio entre el sujeto obligado y el Club de Golf Xalapa A.C., en versión pública, debidamente autorizada por su Comité de Transparencia, adjuntando el acta que apruebe dicha versión, lo que deberá de realizar de forma electrónica por corresponder a una obligación de transparencia.

70. Para el caso de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información y no contar con la información, no será necesario que lleve a cabo la declaración de inexistencia a través del Comité de Transparencia.

[13] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

71. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

72. Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones y anexos remitidos por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

73. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

74. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado en el folio de solicitud 00056719 y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los recursos de revisión promovidos en contra de las respuestas otorgadas a los folios de solicitud 00665419, 00665519, 00665619, 00665719 y 00665819, y que dieran lugar a los recursos de revisión identificados con los números IVAI-REV/2050/2019/II y sus acumulados e IVAI-REV/2051/2019/III y su acumulado, por los motivos expuestos en el presente fallo.

TERCERO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo setenta y tres de esta resolución.

QUINTO. Se **indica al sujeto obligado** que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos